Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Constitución de Cádiz e Iberoamérica. Algunas ideas generales

*Francisco Javier Díaz Revorio**

SUMARIO: I. Planteamiento. Cádiz e Iberoamérica en la historia del constitucionalismo; II. La singularidad del texto gaditano; III. Las relaciones entre Cádiz y Latinoamérica. La cuestión de las influencias, IV. Fuentes consultadas.

I. Planteamiento. Cádiz e Iberoamérica en la historia del constitucionalismo

Las siguientes páginas pretenden realizar una breve y sencilla aportación a la cuestión de las relaciones entre la Constitución de Cádiz y el constitucionalismo latinoamericano. Con motivo del bicentenario del texto gaditano han sido muchas las actividades y publicaciones dedicadas al mismo, y no pocos los trabajos ya publicados que se centran o inciden de algún modo en la cuestión de dichas relaciones. Sin embargo, su análisis tropieza con algunas

* Catedrático de Derecho Constitucional, Universidad de Castilla-La Mancha (Toledo, España).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

dificultades, que se manifiestan en los tres ámbitos principales en los que cabe abordar esa relación:

1) En primer lugar, en el de la participación americana en la elaboración de la Constitución, en cuyo análisis conviene no sólo tener en cuenta la cuestión de la presencia y el posicionamiento de los diputados americanos en Cádiz, sino también lo que paralelamente acontecía en los mismos territorios americanos, como en el caso de México, que ha sido analizado con minuciosidad y acierto por algún autor (Soberanes 2011, 736). Y conviene analizar ambos aspectos de forma conexa, pues en no poca medida la actitud de los territorios americanos estaba marcada por lo que sucedía en Cádiz, y en particular por la insatisfacción por el papel de sus representantes en las Cortes.
2) En segundo lugar, aunque en alguna medida vinculado con el anterior, está el tema de las relaciones entre el texto gaditano y las independencias iberoamericanas, algo en cierta medida paradójico por cuanto aparentemente lo que propiciaban las Cortes y la Constitución de 1812 era la integración de los territorios americanos, partiendo de la consideración de España como una única nación ubicada en ambos hemisferios, y de la igualdad de los representantes de todos ellos. Pero si se tiene en cuenta, por un lado, que la ocupación española por los franceses que inició la guerra de independencia fue el primer argumento a favor de las independencias americanas; por otro, que los territorios americanos, formalmente considerados en pie de igualdad con los peninsulares, estaban en realidad infrarrepresentados; y, por último, que los mismos principios de soberanía nacional que recogía la Constitución gaditana justificarían, aplicados a los territorios americanos, su propia independencia, se puede entender el papel del proceso vivido en Cádiz y del texto de 1812 en el proceso de independencia que de algún modo se inició de modo paralelo.
3) Por último, las relaciones entre Cádiz e Iberoamérica se manifiestan también de forma notoria en las influencias del texto gaditano en el constitucionalismo americano, que se aprecian no sólo en su origen, sino incluso en la actualidad, como han demostrado algunos autores (Escudero 2011, 550 y Díaz 2012a, 375 y 475).[1] Sin embargo, en muchos casos resulta difícil precisar en qué medida se produce esa influencia, pues la misma debe ponderarse con otras probablemente más importantes, como la estadounidense, así como con otras como la francesa, de las que es muy difícil delimitar en qué medida hay una influencia directa de la misma en América, y en qué aspectos esa influencia se produce "mediatizada" por la misma Constitución de 1812, ya que ésa, a su vez, recibe en buena medida la influencia francesa de la Constitución de 1791. En realidad, cuando se habla de influencias, convendría tener en cuenta que hay principios y valores como la

[1] Véanse acerca de este tema, VV.AA. (2011) y Escudero (2011, 550); así como algunos de los trabajos (destacando Sagüés y Landa) incluidos en Díaz, Revenga y Vera (2012).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

libertad, la división de poderes o la soberanía nacional, que forman parte del "patrimonio común" del constitucionalismo, sin que sea fácil ubicar su origen en un solo y concreto texto constitucional. Por lo demás, al abordar la cuestión de las influencias de la Constitución de Cádiz en América, no hay que olvidar que es muy difícil hacer afirmaciones generales, ya que en cada país los perfiles constitucionales son específicos, y el peso del texto gaditano puede ser mayor o menor.

En todo caso, para llevar a cabo un análisis del tema sugerido es imprescindible tener en cuenta los antecedentes constitucionales y políticos del texto gaditano, para ubicarlo en la historia del constitucionalismo, y analizar cuáles son las influencias que el mismo recibió, y cuáles de ellas pudieron, de algún modo, pasar a la América Latina. Ello supone preguntarse en qué medida la Constitución de 1812 es un texto original y cuál fue el peso que tienen en éste los diversos antecedentes. Para ello es necesario retrotraerse a momentos históricos anteriores a la Constitución de 1812, para analizar en qué medida las ideas e instituciones que estuvieron presentes en la elaboración de ésta, y finalmente en su redacción definitiva, encuentran antecedentes en ese pasado histórico.

A juicio de este trabajo, ese repaso de antecedentes conlleva alguna revisión, o al menos matización, de algunas de las ideas más extendidas de forma general en los análisis históricos y jurídico-constitucionales del tema. Ciertamente, hay que reconocer que, en lo relativo a la mayor o menor influencia de instituciones o ideas en la elaboración de un texto constitucional, la tesis depende muchas veces del enfoque, o del mayor o menor énfasis que cada autor ponga en los distintos elementos en juego. Ello es particularmente cierto cuando las distintas corrientes de influencia estuvieron ya presentes en los debates que dieron lugar a la aprobación del texto constitucional; y si bien éste es probablemente un resultado que permite apreciar el triunfo de una de las corrientes de influencia en juego en las demás (y, mucho más que eso, el triunfo de una corriente ideológica en otras), la presencia de las demás corrientes en los debates es incuestionable, así como su huella en el texto y en el significado de la Constitución.

De cualquier modo, aun considerando esta dificultad, parece necesario someter a revisión algunas de las ideas más comúnmente extendidas, para, de este modo, apreciar, en su justa medida, el impacto de las distintas influencias en la Constitución de Cádiz. Esas ideas, comunes en los análisis histórico jurídico constitucionales y susceptibles de revisión, comienzan mucho antes de la edad contemporánea, y sirven para poner de relieve que, junto al evidente antecedente revolucionario francés, tuvieron gran peso los antecedentes históricos españoles, que se retrotraen a los orígenes del parlamentarismo, y aun antes, a los remotos antecedentes visigodos, aunque en este caso sin duda se produce una mitificación de los mismos (Díaz 2012).[2]

[2] Para abundar en esta cuestión véase Díaz (2012).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Con dichos parámetros, la primera de las ideas a revisar sería la costumbre de ubicar el origen del parlamentarismo en Inglaterra, minimizando la importancia que las Cortes castellanas, leonesas y aragonesas como asambleas en las que se va materializando la idea de la necesaria limitación del poder real e incluso el reconocimiento de "derechos" de los individuos pertenecientes a determinados estamentos; cabe considerar que la primera reunión propiamente parlamentaria del mundo fue la de las Cortes de León de 1188, acompañada de su propia Carta Magna leonesa, casi una generación antes que la inglesa de 1215 (Procter 1988, 120).[3] La segunda, la afirmación según la cual, fuera del caso británico, en la Europa continental hubo en la Edad Moderna una ruptura con lo que se podría denominar "constitucionalismo medieval" y con el parlamentarismo, obviando las peculiaridades del caso español. La tercera, la idea de que en la Ilustración española, debido al deseo de progreso y a la evidente influencia francesa, fueron ignoradas o muy poco consideradas las referencias e influencias medievales españolas. La cuarta, en fin, se referiría ya a las Cortes de Cádiz, y sería la idea según la cual éstas implican una revolución que, siguiendo de cerca los parámetros de la que se había producido en Francia dos décadas antes, supone una ruptura o abandono total de las referencias españolas. La revisión (aunque sea obviamente parcial) de todas estas ideas implica, a juicio de este capítulo, la afirmación de que el modelo del constitucionalismo español, lejos de ser una mera copia del francés de 1791, tiene perfiles propios y originales.

---

3 Acerca de este tema, véanse el completo trabajo de Procter (1988). En la página 120 se justifica la participación ciudadana en las curias leonesas de 1188, 1202 y 1208. Aunque, como se aprecia en el citado trabajo, esta circunstancia había sido estudiada desde hace décadas en la doctrina británica, un trabajo más reciente, de alcance más general, y probablemente de mayor difusión, ha vuelto a destacar en el Reino Unido la importancia de esas Cortes, y la mayor antigüedad de las mismas respecto a los primeros parlamentos ingleses. Se trata de Keane (2009, 169), quien realiza un sagaz análisis del contexto histórico que provocó esa convocatoria de Cortes, señalando cómo las guerras con los musulmanes y la debilidad de las ciudades leonesas estuvieron en la base de la misma, que considera como el origen de la democracia representativa. Algunas citas de este pasaje de la obra resultan realmente sugerentes: "Vamos a volver atrás en el tiempo, a los años del siglo XII, al extraordinario momento de nacimiento de uno de los componentes básicos de lo que posteriormente se llamaría democracia representativa. La institución no tenía precedente. Era un nuevo tipo de cuerpo de gobierno[...]

"¿Dónde nació? Contrariamente a algunos relatos pasados de moda, devotamente británicos, que piensan en el Big Ben como eterno, y suponen con arrogancia que las instituciones parlamentarias fueron "incomparablemente el mejor regalo de los ingleses a la civilización del mundo" [este inciso es una cita de A. F. Pollard, *The evolution of Parliament,* 1920, Londres], los parlamentos fueron en realidad un invento de lo que hoy es norte de España, en Europa, que es ese pequeño trozo de tierra que se extiende desde la cuenca del Mediterráneo hasta el Círculo Polar Ártico [...]

En la página 173 añade: "Desde dentro de este magnífico triángulo formado por los nobles, los obispos y los ciudadanos de las ciudades, nació la práctica moderna de la representación parlamentaria. Fue en la ciudad amurallada y anteriormente ciudad romana de León, en marzo de 1188 —toda una generación antes de la Carta Magna del Rey Juan de 1215—donde Alfonso IX convocó por primera vez Cortes" [...] Y en la página 176 añade que las nuevas Cortes fueron: "[...] la creación de un animal político que vio que el gobierno eficaz requería la creación de un nuevo mecanismo para resolver las controversias y alcanzar acuerdos entre las partes interesadas que sentían que tenían un interés común en lograr un compromiso, evitando así la violencia intestina [...]

En retrospectiva es difícil exagerar la originalidad de las Cortes convocadas por primera vez en 1188" . Y finalmente explica las diferencias que justifican hablar de que esta asamblea supuso una ruptura con otras formas históricas de participación ciudadana conocidas con anterioridad.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

II. La singularidad del texto gaditano

En consecuencia, un análisis que parta de una amplia perspectiva histórica lleva a destacar la singularidad del texto gaditano. Éste, en el ámbito español e iberoamericano, puede sin duda calificarse como netamente innovador, por lo que tiene de ruptura (en cuanto al contenido) con los antecedentes históricos medievales y modernos, y de inauguración, en el ámbito español e iberoamericano, de una nueva época, que desde el punto de vista histórico se llamaría Edad Contemporánea, y desde la perspectiva jurídico-política, constitucionalismo.

Pero conviene insistir en la necesidad de matizar la visión un tanto simplista según la cual la Constitución de Cádiz se emparenta directa y casi únicamente con el primer constitucionalismo revolucionario francés y, en especial, con la Constitución de 1791, suponiendo la culminación de un proceso revolucionario de similares características al del país vecino. Antes, al contrario, y desde luego sin negar que el citado texto constitucional galo es probablemente la más importante influencia que finalmente se manifiesta en la Constitución de 1812, hay que poner de relieve las peculiaridades del texto gaditano, que también recibe claras influencias de las instituciones y del pensamiento histórico español, e incluso del constitucionalismo británico. Hay que desmentir la idea de que la influencia del "constitucionalismo medieval" español fue utilizada en las Cortes de Cádiz de modo meramente formal o superficial para encubrir la influencia francesa y su carácter revolucionario (Díaz 2012 y Nieto 2007).[4] En realidad, la intensidad rupturista del proceso revolucionario no puede equipararse con la que décadas antes se había manifestado en Francia, de tal manera que posiblemente el proceso español podría considerarse una "tercera vía" que cabría situar en algún punto intermedio entre la vía revolucionaria francesa, y el largo proceso evolutivo propio del sistema inglés. De este modo, el constitucionalismo español habría nacido como un proceso en el que, sin negar el predominio de las influencias francesas, existe una hibridación o mixtura de influencias.

Y una reflexión similar cabría hacer, mutatis mutandis, respecto al constitucionalismo iberoamericano. Con todo lo que tenga de complejo el intento de analizar el mismo de forma conjunta, y a pesar de la clara influencia estadounidense, especialmente notoria en sus orígenes, parece que diversas constituciones de países iberoamericanos reciben también otras influencias europeas, entre las cuales, además de la francesa, es apreciable la de la propia Constitución gaditana de 1812, que por lo demás se aprobó con representación de diputados americanos y formalmente estuvo vigente y resultó aplicable en los territorios transoceánicos que aún formaban parte de España. Así, hay probablemente una red de

[4] Véase al respecto, con mayor amplitud, el trabajo Díaz (2012) y la bibliografía allí citada. Ha de destacarse el espléndido trabajo de Nieto (2007), que reconoce tanto la influencia medieval como su mitificación.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

diversas influencias directas e indirectas: por ejemplo, el constitucionalismo inglés pudo influir también mediante el americano, y el constitucionalismo francés, también por medio de Cádiz. Y ello tiene como consecuencia que el constitucionalismo iberoamericano es posiblemente el mayor ejemplo de "mixtura constitucional" existente en el mundo. Esta característica —que muy probablemente cabe extender a otros aspectos culturales, en los que acaso sea aún más notoria por la mayor presencia de elementos de origen indígena— existe desde los orígenes del constitucionalismo iberoamericano, pero probablemente se ha ido intensificando en la posterior evolución del mismo.

En todo caso, es importante insistir en las dificultades para llevar a cabo un análisis global del constitucionalismo latinoamericano. Cada Constitución es un mundo, y su origen obedece casi siempre a una multiplicidad de influencias, siendo además en muchos casos extremadamente compleja la labor de delimitación del peso específico de cada una de éstas, pues un mismo principio o un mismo precepto puede tener diversas influencias y, al tiempo, puede calificarse como original en la medida en que no sea una copia acrítica de preceptos de otras constituciones, sino que tenga la capacidad de ofrecer una regulación específica, adaptada al momento y al lugar.

III. Las relaciones entre Cádiz y Latinoamérica. La cuestión de las influencias

Los diputados americanos en Cádiz

Como se indicó al inicio, las relaciones entre la Constitución de Cádiz y Latinoamérica se producen en un triple sentido, y encuentran también otras importantes manifestaciones, en las que no se puede profundizar en este trabajo. Por un lado, y como han analizado diversos autores (entre otros, Rieu 1990), en las Cortes de Cádiz estuvieron presentes representantes de las distintas provincias americanas, quienes, si bien no constituían el número que un criterio estrictamente proporcional hubiera conllevado, jugaron un papel realmente relevante en la elaboración de la Constitución.[5] Por ello, se ha podido decir que

[5] Cabe apuntar que a pesar de la proclamación del principio de igualdad de las provincias americanas con la metrópoli, no se llevó a efecto en lo relativo a la representación. En la Península, cada junta y cada ciudad pudo nombrar un diputado, que se sumaría a otro por cada 50,000 habitantes. En América, en cambio, cada provincia elegía a un diputado, pero no hubo corrector demográfico (como destaca por ejemplo Lucena 2012). Como resultado, y partiendo de cifras globales aproximadas, las provincias americanas suponían entre 15 millones y 16 millones de habitantes frente a los 10 millones de peninsulares (dato reiterado y ofrecido, por ejemplo, por Chust 1999, 55). En cambio, en lo relativo al número de representantes la proporción se invertía, pues, incluyendo a los suplentes hubo aproximadamente 60 diputados americanos sobre 170 (dato ofrecido por Esteban 2012, 20; los nombres de cada uno de los diputados americanos pueden encontrarse en Chust 1999, 43-44). Solís (2000, 504), contabiliza exactamente 63 diputados americanos, y señala que ello supondría 21% del total, y añade el dato de que de los 37 presidentes que tuvo el Congreso, 10 fueron americanos.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

la Constitución de Cádiz fue "una Constitución hispánica y no solo española" (Lucena 2012), "una carta universal" (Chust 2011, 119),[6] o bien, "una Constitución planetaria" que supuso "el primer intento de integrar en una Asamblea Constituyente a representantes de ciudadanos que pertenecían a cuatro continentes diferentes" (Esteban 2012, 19). Es sabido, además, que el artículo 1 del texto constitucional proclamó que "la Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios".

Cádiz y la independencia americana

En segundo lugar, como ya se apuntó al inicio, y en cierta medida vinculado con la circunstancia mencionada de la participación en Cádiz de representantes de las provincias americanas, la Constitución de 1812 influye probablemente en la independencia de los países iberoamericanos, cuyo proceso había comenzado de forma casi paralela. Es obvio que la independencia se habría producido en todo caso, pero las formas y circunstancias de la misma se relacionan en cierta medida con lo sucedido en Cádiz desde 1810, al menos en dos sentidos: en primer lugar, la insatisfacción con la subrepresentación de los territorios americanos en las Cortes de Cádiz pudo servir como acicate para reclamar de forma más contundente esa independencia; y en segundo lugar, las mismas ideas de soberanía nacional que triunfaron en Cádiz podían en realidad aplicarse para justificar la independencia, trasladando el concepto de nación "en dos hemisferios", que proclamaba la Constitución de Cádiz a cada una de las naciones iberoamericanas que ya habían comenzado a tomar conciencia de serlo. Por último, no hay que olvidar que, en 1820, Riego consideró prioritario un pronunciamiento en favor de la Constitución que había sido ignorada por Fernando VII, antes de acudir a sofocar la revuelta americana tal y como se le había encomendado, lo que acaso aceleró una independencia que de todos modos se habría de producir.

En suma, la Constitución de Cádiz ejerció una aparentemente paradójica influencia en la independencia de las naciones de este continente, no sólo porque los valores liberales en los que se asienta (y el mismo concepto de nación) estuvieron en la fundamentación ideológica de la independencia, sino también porque los avatares y convulsiones vinculados a la vigencia de la misma favorecieron el triunfo del movimiento independentista (por ejemplo, Pérez-Bustamante 2011, 555).

En cualquier caso, el hermoso sueño de una comunidad hispana de una misma Constitución era quizá una utopía que los constituyentes de uno y otro lado del Atlántico compartieron, aunque quisieron plasmar de forma diferente. Como ha destacado Chust, en realidad el nuevo Estado nacional surgía con parámetros plurinacionales:

6 En la página 122 señala que "el Imperio se convertía en un estado-nación transoceánico, una *commonwealth,* una comunidad hispana ochenta años antes que la británica".

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

> Para los americanos de Cádiz, para el criollismo que apostaba por una vía autonomista, España era una parte del todo, la otra parte era América, el todo globalizador la monarquía hispánica. Para los revolucionarios peninsulares España era su "todo", su Estado, la monarquía su forma de estado y el otrora imperio americano, transformado en provincias, formaba parte de ella.
>
> La Constitución estaba nacionalizando a los americanos, los había integrado en la sociedad civil, ¿los integraría también bajo los mismos parámetros que a los peninsulares en la sociedad política? Se sabía quiénes eran los españoles, resta por saber quiénes eran los ciudadanos" (Chust 1999, 163).

La pronta abrogación de la Constitución gaditana dio al traste, además de con tantos ideales de libertad, con la mera posibilidad de una comunidad hispana plurinacional.

La cuestión de las influencias

Por último, estaría la cuestión de la influencia de Cádiz en el constitucionalismo iberoamericano, que requiere, según este trabajo, referirse a dos aspectos: en primer lugar, ponderar la importancia de esa influencia respecto a otras recibidas en el primer constitucionalismo iberoamericano; y, en segundo lugar, concretar algunos de los aspectos en los que se ha podido producir tal influencia. A ambos aspectos se referirá brevemente este estudio.

Comenzando por el primero de ellos, y a pesar de los riesgos de llevar a cabo afirmaciones generales que no podrán probablemente predicarse con la misma intensidad en todos los países, parece que la más importante influencia recibida en el constitucionalismo iberoamericano (al menos en su desarrollo inicial) es la estadounidense. El paralelismo entre los procesos de independencia de las colonias españolas y el que décadas antes habían iniciado las 13 colonias inglesas, así como la propia proximidad geográfica, explican la mayor intensidad de esta influencia, que se manifiesta en aspectos como la misma forma de gobierno republicana, el modelo rígido de separación de poderes, e incluso (en algunos países) el modelo federal. La importancia de esta influencia es superior a la de cualquier otra, pero, al igual que en España se ha rechazado que la Constitución de Cádiz fuera mera copia de la francesa, hay que descartar también que las primeras constituciones iberoamericanas sean simple copia de la estadounidense. En efecto, y aunque ya es difícil intentar establecer un orden "de mayor a menor peso" entre las restantes influencias[7] es apreciable también la francesa, tanto de forma directa, como indirecta, mediante la propia Constitución de Cádiz. Y también puede existir

[7] Así, para García Belaunde (2004, 40), las dos grandes influencias en el constitucionalismo latinoamericano son la estadounidense y la francesa, aunque también recoge (39) las "inquietudes" derivadas de la experiencia gaditana.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

influencia de las instituciones propias del constitucionalismo británico, aunque quizá algunas de las mismas llegan por medio del modelo norteamericano.

Y en este contexto puede ubicarse la Constitución de Cádiz, cuya influencia en Iberoamérica, sin alcanzar el impacto de la estadounidense, ha sido importante y significativa, aunque seguramente con un peso desigual en los distintos países.[8] La importancia de esa influencia se cimenta, según esta presentación, en varios factores relevantes. Por un lado, la proximidad cultural existente entre España e Iberoamérica durante los tres siglos en que estos territorios habían sido españoles. Como ha destacado Fernández Sarasola

> el hecho de que los territorios americanos perteneciesen a España desde el siglo XV implicó una formación intelectual de sus habitantes (sobre todo de sus élites intelectuales) muy próxima a la española, que solo adquiere un matiz distinto [...] en lo referente al conocimiento del sistema norteamericano (Fernández 2000, 441).[9]

Por otro lado, la presencia de los representantes de las provincias americanas en Cádiz constituyó una nueva vía de comunicación, no sólo en lo relativo a la elaboración de la Constitución, sino también en lo que atañe al conocimiento y difusión de la misma; aunque en algunos casos, especialmente en la Nueva España, fue notoria la vinculación posterior de los diputados que acudieron a Cádiz con el proceso de independencia (Pérez-Bustamante 2011, 552), incluso allí donde la Constitución generaba rechazo fue conocida y pudo, por ello, generar una influencia posterior en las Constituciones propias (Soberanes 2011a, 731 y 2010, 59). En tercer lugar, la vigencia directa (aunque efímera) en la mayor parte de los territorios iberoamericanos,[10] permitió que este texto fuera en realidad su primera Constitución, y aunque probablemente no se produjo una fuerte implantación de la misma mediante su aplicación, esa vigencia pudo ser otra vía que favoreció su conocimiento. Por último, a pesar de su efímera vigencia, la Constitución de 1812 tuvo importante repercusión en algunos países de Europa, lo que permitiría generar, junto a la influencia directa, una

---

8 Véanse por ejemplo, con carácter general, Pérez-Bustamante (2011, 550); Rodríguez (2011, 99); Fernández, (2000, 440 y 2011, 309) y Stoetzer (1962a, 641). Algunos análisis específicos de las influencias de la Constitución de Cádiz en concretos países pueden verse en Soberanes (2011b, 563), en relación con México, así como otros trabajos incluidos en Escudero (2011) y dedicados a Venezuela, Río de la Plata, Brasil, Perú, Chile, Centroamérica, o Cuba. Igualmente cabe referirse a los numerosos trabajos dedicados a países concretos, e incluidos VV.AA. (2011) o los referidos a México y Chile, incluidos en García y Sánchez (2011, 601).

9 Acerca de las influencias culturales en el periodo final del siglo XVIII y en los inicios del siglo XIX, puede verse Stoetzer (1962b, 257).

10 Como recuerda Fernández (2000, 443), la excepción sería Venezuela, si bien este autor añade que incluso la Constitución venezolana de 21 de diciembre de 1811, "aun siendo previa al texto gaditano muestra algunas influencias de este", lo que "no es de extrañar, puesto que por esas fechas la Constitución de Cádiz se hallaba redactada en su mayor parte y podía conocerse a través de la prensa que circulaba con fluidez". En contra, Pérez-Bustamante (2011, 552-3), señala que en el caso de ésta y otras constituciones iberoamericanas, anteriores o simultáneas, "no puede hablarse de una influencia de la Constitución de Cádiz de 1812, sino en los aspectos en que las primeras constituciones americanas confluyen con la gaditana, y en concreto de sus influencias comunes".

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

indirecta en otros países (probablemente la influencia en Brasil mediante Portugal es un caso paradigmático de lo que digo, aspecto analizado por ejemplo por Pérez-Bustamante [2011, 554-5] o González [2012]).

Aunque esta presentación no puede extenderse en los concretos aspectos en los que se manifiesta esa influencia en cada uno de los estados de Iberoamérica, cabe apuntar que, en algunos de los primeros textos constitucionales del continente, la misma se ha puesto de relieve también en determinados aspectos vinculados a la separación de poderes, y en particular a la configuración del Ejecutivo (con la obvia salvedad del carácter monárquico del Ejecutivo gaditano) y sus relaciones con el Legislativo, al sistema electoral en grados, e incluso en algunos casos puntuales el unicameralismo; y también, en cuestiones culturales o religiosas y, aunque en menor medida, en diversos aspectos relativos a los derechos y libertades (Fernández 2000, 451 y 2011, 309).

Lo que ahora interesa destacar es que esa influencia directa, que configura una de las corrientes que recibe el constitucionalismo iberoamericano, cuyo carácter mixto es una de sus señas de identidad, es a su vez una influencia híbrida, mediante la cual, aunque de forma indirecta, pasan al continente americano las distintas corrientes presentes en el constitucionalismo gaditano. Así, de alguna manera alcanzan presencia en el primer constitucionalismo iberoamericano las regulaciones procedentes de Francia, pero también el peso de las instituciones históricas españolas. Y aunque esas primeras constituciones americanas tuvieron probablemente un carácter revolucionario, por la vía de la Constitución de Cádiz (e incluso antes, y más ampliamente, del derecho colonial español) las mismas tampoco fueron ajenas a la influencia del Derecho y las instituciones históricas españolas.

En suma, desde luego las ideas revolucionarias (que pudieron llegar por las vías estadounidense, francesa e incluso española aunque de forma más moderada) tuvieron un peso importante en el constitucionalismo iberoamericano, pero también los antecedentes medievales de las instituciones constitucionales llegaron a América, si bien en este caso mediatizados por el paso del constitucionalismo anglosajón al norteamericano, por un lado (un ejemplo podría ser el hábeas corpus) y, en algunos casos, también por el paso de las instituciones medievales españolas por el "filtro revolucionario" de la Constitución de Cádiz. En cualquier caso, fue merced al derecho colonial y al texto constitucional de 1812 como el "Medievo constitucional español" y su idea más o menos mitificada de limitación del poder, participación e inmunidad ciudadana dieron el salto al otro lado del Atlántico, y quizá el mismo haya jugado su papel en el origen de instituciones como las juntas o diputaciones, en aspectos electorales, o acaso incluso en otras tan importantes, originales y específicas (y ajenas desde luego a las otras posibles corrientes de influencia) como el amparo.[11]

[11] Respecto a esta concreta cuestión, apuntada a título de muestra, es de gran interés el ya casi clásico trabajo de Fairén (1971).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

IV. Fuentes consultadas

Chust, Manuel. 1999. *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*. Valencia: Centro Tomás y Valiente UNED Alcira-Valencia/Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM.

———. 2011. "La Constitución de 1812: una carta universal". En *La Constitución de Cádiz y su huella en América*. VV. AA. Cádiz: Universidad de Cádiz.

Díaz Revorio, Francisco Javier. 2012a. "Cádiz e Iberoamérica: sobre las influencias medievales y contemporáneas en la Constitución de 1812… y en Iberoamérica". En *La Constitución de 1812 y su difusión en Iberoamérica*, dirs. Francisco Javier Díaz Revorio, Miguel Revenga y José Manuel Vera Santos. Valencia: Tirant lo Blanch.

———, Miguel Revenga y José Manuel Vera Santos, dirs. 2012b. *La Constitución de 1812 y su difusión en Iberoamérica*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Escudero, José Antonio, dir. 2011. *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*. Madrid: Espasa.

Esteban, Jorge de. 2012. "Ante el bicentenario: 'Cádiz 1812. Una Constitución disfrazada'". *El cronista del Estado social y democrático de Derecho* 25 (enero).

Fairén Guillén, Víctor. 1971. Antecedentes aragoneses del juicio de amparo. México: IIJ-UNAM.

Fernández Sarasola, Ignacio. 2000. "La Constitución española de 1812. Su proyección europea e iberoamericana". En *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia constitucional* 2.

———. 2011. *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

García Belaunde, Domingo. 2004. El constitucionalismo latinoamericano y sus influencias. En *Textos constitucionales históricos. El constitucionalismo europeo y latinoamericano en sus documentos*, comp. Francisco Javier Díaz Revorio, 40. Lima: Palestra.

García Trobat, Pilar y Sánchez Ferriz, Remedio, coord. 2011. *El legado de las Cortes de Cádiz*. Valencia: Tirant lo Blanch.

González Hernández, Esther. 2012. De viajes y constituciones: De Cádiz a Latinoamérica pasando por Europa. En Francisco Díaz, Francisco Javier Revenga y José Manuel Vera Santos 2012.

Keane, John. 2009. *The life and death of democracy*. Londres: Simon & Shuster UK Ltd.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Lucena Giraldo, Manuel. 2012. "La participación americana. Los españoles de Ultramar". En *La aventura de la historia,* 13 (159): enero. Disponible en www.orbyt.es (consultada el 20 de enero de 2013).

Nieto Soria, José Manuel. 2007. *Medievo constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea* (ca. 1750-1814). Madrid: Akal.

Pérez-Bustamante, Rogelio. 2011. "A propósito de la influencia de la Constitución de Cádiz en la independencia y en el constitucionalismo hispanoamericano". En *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, dir. José Antonio Escudero, 555. Madrid: Espasa.

Procter, Evelyn S. 1988. *Curia y Cortes en Castilla y León 1072-1295*. Madrid: Cátedra.

Rieu Millán, Marie Laure. 1990. *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Rodríguez O., Jaime E. 2011. "La Constitución de Cádiz en Iberoamérica". En La Constitución de Cádiz y su huella en América. VV. AA., 99. Universidad de Cádiz.

Soberanes Fernández, José Luis. 2010. "La primera Constitución mexicana y la guerra de independencia". En *Parlamento y Constitución* 13. 59.

———. 2011a. "Orígenes del constitucionalismo mexicano". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 13. 735.

———. 2011b. La Constitución de Cádiz y su influencia en el inicio del constitucionalismo mexicano. En Escudero 2011, vol. III, 563.

Solís, Ramón. 2000. *El Cádiz de las Cortes. La vida en la ciudad en los años de 1810 a 1813*. Madrid: Silex.

Stoetzer, Otto Carlos. 1962a. "La Constitución de Cádiz en la América española". *Revista de Estudios Políticos* 126 (noviembre-diciembre): 641.

———. 1962b. "La influencia del pensamiento político europeo en la América española: el escolasticismo y el período de la Ilustración, 1789-1825". *Revista de Estudios Políticos* 123 (mayo-junio): 257.

VV. AA. Varios Autores. 2011. *La Constitución de Cádiz y su huella en América*. Cádiz: Universidad de Cádiz.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/